



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-76/2021

ACTOR: JORGE EDUARDO ARANA
ROSAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL, POR CONDUCTO DEL
VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DE LA 19 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA EN EL ESTADO
DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIA: ALICIA PAULINA LARA
ARGUMEDO

COLABORADOR: DANIEL RUIZ
GUITIAN

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del juicio ciudadano citado al rubro, promovido por **Jorge Eduardo Arana Rosas**, por propio derecho, en contra del error por parte del Módulo de Atención Ciudadana 151951, de capturar los datos proporcionados por el actor y, en consecuencia, el rechazo del trámite para la expedición de la credencial para votar.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo manifestado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Lineamientos. El treinta de julio de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo **INE/CG180/2020**, por medio del cual se emitieron los *Lineamientos que establecen los plazos y*

términos para el uso del padrón electoral y las listas nominales de electores para los procesos electorales locales 2020-2021, así como los plazos para la actualización del padrón electoral, señalando como fecha límite para la referida actualización el diez de febrero de dos mil veintiuno.

2. Trámite de expedición de credencial para votar. El ocho de febrero de dos mil veintiuno, el actor acudió al Módulo de Atención Ciudadana **151951**, para el efecto de realizar, por primera vez, su trámite de inscripción al padrón electoral y la obtención de la credencial para votar con fotografía, por lo que, una vez revisados los documentos, se le extendió el comprobante del citado trámite, estableciendo que el uno de marzo siguiente, estaría disponible la credencial para votar.

3. Cancelación del trámite. El diez de marzo del año en curso, el enjuiciante se constituyó en el referido Módulo del Instituto Nacional Electoral a fin de recoger su credencial para votar; sin embargo, por un error del personal, el trámite fue cancelado por un cotejo de datos, esto es, por no coincidir la entidad de nacimiento, entre lo capturado y lo contenido en el acta respectiva.

II. Juicio ciudadano federal. Inconforme con lo anterior, el diez de marzo del presente año, la parte actora presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la autoridad responsable.

III. Nuevo trámite. A solicitud de la responsable, el doce de marzo posterior, el promovente acudió al Módulo de Atención Ciudadana **151951**, a efecto de realizar nuevamente la solicitud para la obtención de la credencial para votar con fotografía.

IV. Resolución favorable. En la propia fecha, la autoridad responsable declaró procedente la solicitud de expedición de la credencial para votar del accionante.

V. Recepción de constancias y turno a Ponencia. El trece de marzo posterior, se recibieron las constancias del medio de impugnación en Sala Regional Toluca y, en la propia fecha, la Magistrada Presidenta ordenó



integrar el expediente del juicio ciudadano con la clave **ST-JDC-76/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

VI. Radicación. El catorce de marzo de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora radicó el juicio ciudadano al rubro citado en la Ponencia a su cargo.

VII. Recepción de constancias. El veinte de marzo siguiente se recibió el oficio signado por la Vocal Ejecutiva de la 19 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, por el cual remitió diversa documentación relacionada con la entrega de la credencial para votar con fotografía tramitada por el accionante.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el juicio ciudadano que se analiza, por materia y territorio, porque la parte actora acude a defender sus derechos político-electorales, en particular, el trámite de la solicitud de expedición de la credencial para votar rechazada por la responsable, en virtud de un error de datos capturados, por parte de la autoridad administrativa electoral nacional, por conducto del Vocal del Registro Federal de Electores de la 19 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, entidad federativa que se encuentra dentro del ámbito de competencia de esta Sala Regional.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 6, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso a), y 83, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo General 8/2020 por el cual, aunque reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia. Sala Regional Toluca considera que debe desecharse el presente juicio ciudadano, debido a que ha quedado sin materia, derivado de un cambio de situación jurídica. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º, párrafo 3, en relación con lo previsto en el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,¹ como se explica a continuación.

En el artículo 9º, párrafo 3, de la referida ley, se prevé que los medios de impugnación se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

Por su parte, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, se establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o lo revoque, de tal manera que antes de que se dicte la resolución o la sentencia, quede totalmente sin materia el medio de impugnación.

De la interpretación literal del citado precepto, se observan dos elementos para que se actualice el desechamiento: **a)** que la autoridad responsable del acto o resolución impugnada la modifique o revoque, y **b)** que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

¹ En adelante Ley de Medios.



No obstante, conforme con lo dispuesto en la jurisprudencia **34/2002**, de la Sala Superior de este tribunal, de rubro "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**"², este último requisito es el que resulta determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo sustancial; es decir, lo que produce, en realidad, la improcedencia, es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien que carezca de ésta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

La causal de desechamiento citada se actualiza, entre otros supuestos, cuando por un **cambio de situación jurídica**, la eventual modificación o revocación de los actos reclamados por el órgano jurisdiccional, en caso de asistirle la razón a la parte actora, se vuelve insuficiente para alcanzar la pretensión o para reparar, en su caso, el derecho cuya violación se alega; es decir, se torna irrelevante jurídicamente el estudio de los agravios respecto de los actos impugnados, en tanto que los efectos de la sentencia serían insuficientes para alcanzar la pretensión, derivado de **la nueva situación jurídica generada por un acto posterior**.

Ante esa situación, lo procedente es darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de sobreseimiento en el asunto, cuando esa situación se presenta posteriormente a la admisión de la demanda, o de desechamiento cuando no se ha admitido, como en la especie sucede.

Al respecto, en el caso se actualiza la citada figura jurídica, en tanto que, como se aprecia de la demanda, el actor controvierte de la 19 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México el haber cometido un error en la captura de los datos proporcionados y en consecuencia el rechazo del trámite para la expedición de su credencial para votar, lo cual señala le genera un perjuicio a su derecho a ejercer el derecho a votar que la ley le otorga, contemplado en los artículos 35, fracción 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 131 y 135, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

² Publicada en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, páginas 379-380.

En efecto, el promovente refiere que, el diez de marzo del año en curso, se constituyó en el Módulo de Atención Ciudadana **151951** con el fin de recoger su credencial para votar con fotografía previamente tramitada, sin que pudiera hacerlo dado que existió un error por parte del personal en el cotejo de sus datos lo que ocasionó que su trámite fuera rechazado.

En ese sentido, su pretensión consistía, esencialmente, en que Sala Regional Toluca revocara la resolución controvertida y ordenara a la responsable la realización de su trámite y en consecuencia, su incorporación al padrón electoral y por ende, le expidiera su credencial para votar con fotografía.

No obstante, el error que reclama de la 19 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México ha dejado de existir, ya que de las constancias que obran en autos se advierte que el doce de marzo del año en curso, la responsable requirió al actor para que se constituyera en el multicitado Módulo de Atención Ciudadana **151951** a efecto de realizar nuevamente su trámite para la obtención de su credencial para votar con fotografía, generando en el sistema la solicitud de expedición con número de folio **211519115747**, tal y como consta de la copia certificada adjuntada por la responsable al remitir su informe circunstanciado³, además de la resolución de procedencia emitida por la Vocal del Registro Federal de Electores por la cual **se declaró procedente su trámite y pasó a producción el documento solicitado por el actor.**

Asimismo, la responsable remitió a esta Sala Regional la notificación de la citada determinación al ahora actor⁴.

Las citadas documentales fueron remitidas por la Vocal Ejecutiva de la 19 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, al momento de rendir su informe circunstanciado, los cuales hacen prueba plena, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, inciso b), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que son documentos expedidos por la autoridad competente en

³ Visible a foja 13 del expediente citado al rubro.

⁴ Visible a foja 14 del expediente citado al rubro.



ejercicio de sus funciones y no existe constancia en autos que desvirtúe su autenticidad y contenido, de tal forma que generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados en el mismo.

Además, el veinte de marzo del año en curso se recibieron en esta Sala Regional las constancias por las que se le notificó al accionante que su credencial para votar con fotografía se encontraba disponible para su entrega en el Módulo de Atención Ciudadana **151951**⁵, el cual firmó de recepción al calce.

En ese sentido, si con posterioridad a la presentación de la demanda que dio origen al presente juicio (diez de marzo del dos mil veintiuno) se acogió la pretensión del actor respecto a la declaración de procedencia de su trámite y, en consecuencia la expedición de su credencial para votar con fotografía sobre la cual reclamaba, resulta claro que la vulneración a sus derechos político-electorales ha dejado de existir por el cambio de situación jurídica que se ha precisado.

Por tanto, al haber quedado sin materia el presente juicio, se actualiza un impedimento para que Sala Regional Toluca resuelva de fondo la controversia planteada por el actor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9°, párrafo 3, relacionado con lo previsto en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley adjetiva electoral nacional, por lo que resulta procedente desechar el presente medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

NOTIFÍQUESE por **correo electrónico** a la autoridad responsable y, **por estrados físicos y electrónicos** a la parte actora y a los demás interesados, los cuales son consultables en la dirección de internet

⁵ Oficio número INE-JDE19MEX/VRFE/174/2021 y recibo número **1519512102450**.

<https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.